

RESOLUCIÓN N° 26/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 718/2007 AGROCOM S.A.C.I.I.F. s/Solicitud de aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante relata que su actividad principal es la distribución de productos alimenticios y de limpieza. No actúa como intermediaria ni revendedora, sino que sus comitentes le entregan las mercaderías en consignación, en el depósito ubicado en la Provincia de Buenos Aires. A efectos de su posterior venta, en el caso de clientes del interior del país, Agrocom traslada las mercaderías desde su depósito central a otros depósitos zonales ubicados en el interior del país, haciéndose cargo de los costos de dicho importe.

Que expresa que fue objeto de una fiscalización por parte de la Provincia de Buenos Aires quien le determinó presuntas diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 1997 a 2001. Contra esa determinación interpuso recurso de Apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Provincia, quien con fecha 1 de noviembre de 2007 confirmó la pretensión fiscal en lo referente a la atribución de ingresos y gastos de conformidad con el art. 11 del Convenio Multilateral, y no como lo venía haciendo la firma de acuerdo al art. 2°, circunstancia que en su opinión habilita el conocimiento de esa Comisión de conformidad con lo normado en el art. 24 inc. b) y hace también aplicable el Protocolo Adicional.

Que expresa que a efectos de liquidar el impuesto conforme el art. 2° del Convenio Multilateral, tuvo en cuenta las ventas atribuibles a cada sede (Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe) emergentes de las facturas emitidas, de las cuales se derivaron las pertinentes comisiones que conforman el ingreso gravado. En consecuencia, en su opinión, es el domicilio del adquirente el elemento que determina la jurisdicción en que la actividad de venta ejercida ha de tenerse por cumplida, al existir sustento territorial en virtud de la realización de erogaciones en las mismas, directamente relacionadas con las ventas efectuadas, tales como fletes, corredores, gastos de depósitos, etc., de acuerdo con lo previsto en los artículos 2° y 4° del Convenio Multilateral.

Que con relación a la aplicación del Protocolo Adicional, expresa que mediante el art. 9° de la Resolución General N° 3/2007 se habilitó la posibilidad de efectuar la solicitud de su aplicación para casos como el de la firma, que se encuentra en una instancia procesal posterior a la contestación de la vista.

Que expresa que mediante el art. 2° de dicha resolución se establece que el contribuyente debe acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos, sin embargo considera que dicho artículo es una norma enunciativa no taxativa, por lo que cree que resulta suficiente el silencio efectuado por los otros fiscos involucrados, sin perjuicio de lo cual hace reserva de ofrecer como prueba informativa una consulta al Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el caso de que la Comisión entendiese que resulta necesario.

Que afirma que ningún fisco involucrado cuestionó la forma de liquidar el tributo de conformidad con lo normado en el art. 2° del Convenio Multilateral, por cuando la aplicación del art. 11 resultaba contraria a la realidad de la operatoria de la empresa.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires pone en conocimiento que en el caso planteado por la firma ha dictado sentencia el Excelentísimo Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual a la fecha, la resolución determinativa se encuentra firme.

Que sin perjuicio de ello, recuerda que notificado el contribuyente de la resolución determinativa de costas, omitió la presentación del caso concreto en los términos del artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral.

Que deja expresa constancia que el contribuyente ha incurrido en la figura de omisión de ingresos, extremo que invalida la posibilidad de aplicar el Protocolo Adicional.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral entiende que la procedencia de lo solicitado por la accionante en lo que hace a la aplicación del Protocolo Adicional, debe realizarse considerando las condiciones previstas en las disposiciones de la Resolución General N° 3/2003.

Que dicha resolución prevé específicamente cuales son los requisitos que se deben cumplimentar para que el mencionado Protocolo pueda aplicarse, y así los artículos 2°, 3° y 6° exigen que el interesado acompañe la prueba documental allí enumerada que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos, que no se determinen omisiones de base imponible a las jurisdicciones y que el contribuyente no se hubiere acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización.

Que en el caso concreto de las presentes actuaciones, la Provincia de Buenos Aires ha determinado omisión de ingresos atribuibles a las jurisdicciones, lo que torna inaplicable el Protocolo Adicional.

Que a mayor abundamiento, el contribuyente tampoco ha probado que su error en la distribución de los ingresos brutos por el ejercicio de su actividad, ha sido inducido por alguno de los fiscos involucrados.

Que el argumento sostenido por el contribuyente, en cuanto a que el silencio de los Fiscos resultaría suficiente para probar la inducción a error, no puede prosperar puesto ello no significa que éstos hayan avalado el criterio empleado por la accionante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar la acción promovida por la AGROCOM S.A.C.I.I.F., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**